



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICACIÓN EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635 Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 A FIN DE GARANTIZAR EL SISTEMA GARANTISTA EN EL PROCESO PENAL.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635 Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, A FIN DE GARANTIZAR EL SISTEMA GARANTISTA EN EL PROCESO PENAL

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 69-A al código penal y la modificación del artículo 21°, 29° y los incisos 2) y 3) del Art. 336°, numeral 1) del Art. 345°, 346°, numeral 1), 2) y 3) del Art. 351° y modificación del numeral 2) y 5) del Art. 352° del Nuevo Código Procesal

Penal y se incluya nuevos artículos 29-A; con la finalidad de garantizar el sistema garantista en los procesos penales.

Artículo 2.- Inclusión del artículo 69-A al código penal.

Inclúyase el artículo 69-A al código penal, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 69- A. – Anulación de registro de denuncias.

Si la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional del Perú, fuera archivada, sobreseída o absuelto de los cargos imputados o haya quedado rehabilitado; los registros o anotación de la denuncia deben ser anulados completamente de oficio bajo responsabilidad funcional, debiendo extenderse esta, a todo tipo de registros del sistema de cualquier entidad pública que por extensión o cualquier otro motivo se haya registrado, bajo responsabilidad penal, administrativa o civil del funcionario o servidor público responsable.

Artículo 3°.- Incorporación el inciso 6) al artículo 21 y modificación del Art. 29° y el inciso 2) y 3) del artículo 336°, numeral 1) del Art. 345°, 346°, numeral 1), 2) y 3) del Art. 351° y modificación del numeral 2) y 5) del Art. 352° del nuevo código procesal penal.

Incorpórese el inciso 6) del Art. 21° y modificación del Art. 29° y el inciso 2) y 3) del artículo 336°, numeral 1) del Art. 345°, 346°, numeral 1), 2) y 3) del Art. 351° y modificación del numeral 2) y 5) del Art. 352° del nuevo código penal, debiendo quedar en los términos siguientes:

Artículo 21°. – Competencia Territorial.

"(...)

6. Sobre las competencias del delito de prevaricato, dado la exigencia y la naturaleza de la condición de título habilitante que exige el tipo penal; excepcionalmente y por razones de garantía de imparcialidad, es competente cualquier fiscal y juez de otras jurisdicciones a nivel nacional, para lo cual queda habilitado la utilización los medios electrónicos y virtuales."

"Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
4. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
5. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen."

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

"(...)

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos **concretos, imputación concreta, tipificación específica y la identificación de la existencia de indicios reveladores que acreditan la suficiente sospecha.**

- c) **Datos completos** del agraviado.
 - d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El Fiscal remite al Juez de la Investigación Preparatoria, la Disposición de formalización de investigación preparatoria solicitando su aprobación.

El Juez de Investigación Preparatoria, en el plazo de 15 días, fijará hora y fecha para la audiencia de control de la formalización de la investigación preparatoria, con la presencia obligatoria del Fiscal y la defensa técnica del imputado. La resolución de admisión de la formalización se emitirá en la misma audiencia o dentro del plazo máximo de 10 días, y registrá, las siguientes reglas:

- a) El juez otorgará un tiempo prudencial al Fiscal para que sustente su la formalización de la investigación preparatoria, seguidamente otorgará en similar plazo a la defensa técnica. Luego de escuchar a las partes, el Juez verificará el cumplimiento de los requisitos que se señalan la norma. Si advirtiera alguna deficiencia de incumplimiento que exige la norma el Juez emitirá su resolución devolviendo por única vez la formalización al Fiscal para su subsanación en un plazo máximo de cinco días bajo apercibimiento de tenerse por no subsanado y ser sobreseído. De no existir observación alguna, el juez aprobará la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- b) Cuando el Juez estime que carece de indicios reveladores de la existencia del delito; que la acción penal se ha extinguido; que el hecho denunciado no constituye delito o no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; que concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; de oficio o a pedido de parte, desaprobará la Disposición de formalización disponiendo el archivo de la investigación.
- c) La decisión que emite el juez es impugnabile dentro del plazo máximo de cinco días, elevándose los actuados a la Sala Superior dentro de las 24 horas de concedido el recurso, bajo responsabilidad. La sala de

apelaciones recibido la apelación, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de diez días bajo responsabilidad.

- d) De requerirse prisión preventiva, en la misma audiencia se realizará el control de la formalización de la investigación preparatoria."

"Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento.

1. El Fiscal enviará al Juez de la **Etap Intermedia** el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

(...)"

"Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Etapa Intermedia.

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.
3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la **Etap Intermedia** inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.
5. El Juez de la **Etap Intermedia**, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que

el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación."

"Artículo 351.- Audiencia Preliminar.

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la **Etap Intermedia** señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la **Etap Intermedia** y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.
3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo **necesario** y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. **El Fiscal, previa autorización y participación de las partes podrá en la misma audiencia, aclarar cuestiones de forma a la acusación.**
(...)"

Artículo 352 Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.-

" (...)

2. Si en la audiencia, cualquiera de las partes advierte que la acusación tiene defectos de carácter formal, el Juez ordenará al Fiscal realice las aclaraciones concretas. Si no hay observaciones, se tendrá por aclarado

o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable. **En esta etapa procesal queda prohibido realizar correcciones, modificaciones o subsanaciones sustanciales o integrar la acusación.**

(...)

5. La admisión de cada medio de prueba ofrecidos **en la acusación, deberán ser aprobadas mediante acto resolutivo, pudiendo ser objeto de impugnación, debiendo contener lo siguiente:**

(...)"

Artículo 4.- Incorporación del artículo 29-A al Nuevo Código Procesal Penal.

Incorpórese el artículo 29-A al Nuevo Código Procesal Penal, debiendo quedar en los términos siguientes:

"Artículo 29° - A.- competencia del juez de la etapa intermedia.

Compete a los jueces de la etapa intermedia, resolver los siguientes:

1. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
2. Emitir la resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible.
3. Conducir la Etapa Intermedia desde la formulación de la acusación por el Fiscal, hasta la emisión del auto de enjuiciamiento.
4. Conducir la ejecución de la sentencia."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS.

ÚNICA. – DEROGACIÓN.

Se deroga el numeral 3) del artículo 349 y el numeral 6) del artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 957 sobre el contenido de la acusación fiscal.

Lima, junio del 2024.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Tonbio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2024 10:47:00-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 10:12:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 16:24:36-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 12:58:46-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 16:26:22-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 17:17:14-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 17:17:30-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **JULIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8341/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1.1 ANTECEDENTES:

Es de tener en cuenta que el **Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1206**, publicado el 23 de septiembre de 2015, regula textualmente lo siguiente:

"Artículo 77. – Audiencia de presentación de cargos

- 1.** Emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del Ministerio Público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.
- 2.** La audiencia de presentación de cargos es inaplazable. Se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público.
- 3.** Recibida la solicitud del representante del Ministerio Público, el Juez deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, para la notificación de los sujetos procesales se empleará el medio alternativo mas célere e idóneo. En los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.

4. Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.
5. Acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-A. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil. El Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones pertinentes y, finalmente escuchará al imputado.
6. El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que: a) Acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación. b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.
8. Acto seguido, el Juez solicitará al representante del Ministerio Público, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten

su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.

9. Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales insistentes de las diligencias programadas.

10. La audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las partes e impone la medida coercitiva. La apelación es sin efecto suspensivo. En estos casos, el juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Superior, la que fijará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. La audiencia es inaplazable y se instalará con quienes asistan. Habiendo escuchado a las partes la Sala Superior resolverá por escrito en un plazo de 48 horas.

11. En los casos que el representante del Ministerio Público requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción.

12. En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas"

Por otro lado, el **Artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1206**, publicado el 23 de septiembre de 2015, regula sobre las

Causales de No Ha Lugar a la apertura de instrucción, en los términos siguientes:

1. El Juez expedirá un auto de No Ha lugar, cuando se presenten los siguientes supuestos:

a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

c. La acción penal se ha extinguido.

d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

2. Contra esta resolución procede recurso de apelación del Fiscal y el agraviado. El juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Penal, quien fijará la audiencia en cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, la misma que se realizará con quienes concurren Escuchadas las partes la Sala resolverá en el plazo de 72 horas.

1.2 SUSTENTO SOBRE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 69-A al Código Penal.

Se sustenta la propuesta, teniendo como antecedente que en la actualidad se cuenta almacenado los registros de denuncias en diversos archivos de las entidades publicas a fines, sobre todos aquellas denuncias y procesos que fueron archivados por motivos diversos, siendo así esta data, es utilizado en la actualidad para perjudicar a las personas que no fueron condenados o hayan sido rehabilitados como corresponde, en esa medida, es importante que se elimine estos registros.

Lo mencionado tiene su sustento conforme a lo dispuesto en la sentencia emitido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el EXP. N° 01976-2017-PHD/TC donde se ha resuelto en los siguientes términos:

"Declarar FUNDADA la demanda por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. En consecuencia, se ORDENA a la emplazada anular el antecedente policial del sistema de información policial y abstenerse de suministrar y difundir la información referida a la denuncia policial registrada en el sistema informático de denuncias policiales (...)".

Con lo dispuesto, es necesario la eliminación del sistema o de cualquier anotación los registros de denuncias archivadas, sobreseído o que fueron absueltos. Mantener los registros no hace más que perjudicar a la persona.

1.3 SUSTENTO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Debemos partir teniendo en cuenta que la formalización de la de la investigación preparatoria, se va generar cuando producto de la investigación preliminar se obtiene indicios necesarios que amerita continuar con la investigación. En el informe legal N° 003 suscrito por el **Prof. Dr. iur. Ciro CANCHO ESPINAL** dirigido al Periodista Hugo, NINAHUANCA SOSA; precisan algunos datos importantes, en el cual resalta lo siguiente:

"Las etapas procesales se puede tener hasta tres grados de "sospecha" hasta que se dé el alegato oral del Fiscal en el

juicio oral (art. 387. 1 del CPP). Para la formalización de la investigación preparatoria tiene que existir suficientes referencias, señales, rastros de la existencia de un delito (zureichende Anhaltspunkte). Se habla aquí de **suficiente** "sospecha". En cambio para la acusación a nivel de la etapa intermedia, tiene que haber **sobrada** "sospecha" (hinreichender Verdacht -genügender Anlass), y finalmente se habla de "sospecha" **probada** (Erachtung für erwiesen). Como podemos observar la presunción de inocencia se va desvaneciendo paulatinamente conforme va avanzando el proceso desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral".

Estando lo mencionado, en la propuesta legislativa se plantea modificar el artículo 29 del Nuevo Código Procesal Penal con la finalidad de delimitar las funciones del juez de investigación preparatoria y dar mayor garantía a la etapa intermedia el cual debe estar a cargo de un juez que no se contamine con la investigación preparatoria.

1.4 FUNDAMENTOS LA INCORPORACIÓN DEL INCISO 6) DEL ART. 21° Y MODIFICACIÓN DEL ART. 29°, EL INCISO 2) Y 3) DEL ARTÍCULO 336°, NUMERAL 1) DEL ART. 345°, 346°, NUMERAL 1), 2) y 3) DEL ART. 351° Y MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2) y 5) del Art. 352° DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.

El sustento sobre la incorporación de inciso 6) al artículo 21 del Nuevo Código Procesal Penal, se plantea sobre la base del principio de excepcionalidad a la regla para el desarrollo de los procesos correspondiente al delito de prevaricato; esta excepcionalidad parte por la condición del título habilitante

que exige el tipo penal, dado que, la conducta delictiva es cometido únicamente por sujetos a quienes la nación le encarga la administración de la justicia, siendo así, inclusive es completamente viable analizar desde una óptica de una agravante o delito grave, al igual que en algunos delitos se agravan dado la condición del sujeto imputado, por ejemplo, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, constituye una agravante cuando el que el comete el crimen es funcionario o servidor público, el docente, el médico, farmacéutico, químico, odontólogo, etc. en esa medida, dado la condición de ser el administrador de la justicia y siendo esta un pilar fundamental que otorga una seguridad jurídica en el país consideramos que resulta viable que estos delitos, bien pueden ser investigados y procesados en cualquier otra jurisdicción a nivel nacional. Más aun, si en la practica en muchos distritos judiciales por lo general los jueces y fiscales están en una constante vinculación por razones laborales y el desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones. En esa medida es completamente viable y atendible que la denuncia penal por el delito de prevaricato bien se podría interponer en otros distritos fiscales a nivel nacional, al igual que el desarrollo del proceso penal.

Con relación a la propuesta de modificación al inciso 2) del artículo 336 del NCPP y demás disposiciones legales, es necesario precisar que la disposición que formaliza la investigación preparatoria, debe contener requisitos necesarios e indispensables para continuar con la investigación para lo cual se propone que la disposición fiscal debe contener la fundamentación de los **hechos concretos**; asimismo, debe precisarse la **imputación concreta**, la

tipificación específica y la identificación de la existencia de indicios reveladores que acreditan la suficiente sospecha.

Esta precisión, postulada se da con la finalidad continuar con investigaciones que pueda terminar sobreseyéndose o peor aun absolviéndose al investigado. Siendo así, es importante fijar parámetros que pongan límites al *ius puniendi* y de esa forma no se genere gastos improductivos y se genere mayor efectividad a la labor del Ministerio Público, otro aspecto importante es que el fiscal realice investigaciones como corresponde y diferenciándose de las investigaciones preliminares de las investigaciones preparatorias para impulsar una persecución contra la criminalidad con mayores posibilidades de eficacia.

Con relación a la modificación del inciso 3) del artículo 336 del NCPP, tiene como sustento fortalecer el sistema garantista que brinda el NCPP, para lo cual se propone que las disposiciones que formaliza la investigación preparatoria debe pasar un filtro o control a través de una audiencia, con la finalidad de verificar y delimitar los hechos concretos, la imputación concreta, la tipificación y todas las demás exigencias que debe cumplir la formalización de la investigación preparatoria, para tal efecto el juez convocará una audiencia de control, de esa forma el juzgador deberá pasar un filtro necesario con el que habilita la continuidad de la investigación preparatoria de esa forma fortalecer el sistema garantista al proceso penal, habida cuenta que un investigado se obliga a enfrentar a toda la fuerza del aparato estatal.

Otro argumento importante, es que todos los procedimientos propios de la etapa intermedia, se resuelvan con la garantía procesal que otorga el NCPP y de esa forma se emita un auto de enjuiciamiento bien elaborado y que permita un juzgamiento del proceso penal sin vulnerar el derecho a la defensa, de esa forma el juez de juzgamiento no ejerza funciones que compete al juez de investigación preparatoria y de la etapa intermedia sino que ejerza su función, únicamente en la de llevar a delante el juzgamiento con completa imparcialidad.

Sobre la propuesta de modificación de los incisos 1) y 2 del artículo 351 del NCPP, tiene relación con la propuesta de que el desarrollo de la etapa intermedia debe estar a cargo del juez de la etapa intermedia y no del juez de investigación preparatoria. Con relación a la modificación del inciso 3) de la citada norma, es establecer que el juzgador no incurra en facultades que corresponde únicamente al fiscal y evitar que se contamine en las decisiones sustanciales propio del Ministerio Público. Otro aspecto importante, es evitar que, con participación del juzgador se perfeccionen la acusación. Como se encuentra la norma, se permite que en la etapa de control de acusación el fiscal puede ir perfeccionando su acusación con autorización del juzgador; este extremo debe suprimirse por que vulnera el principio de igualdad de armas, más aún si se tienen en cuenta que el fiscal cuenta con todo el apoyo de la fuerza pública y el aparato logístico aplastante del Estado, que, por sí, ya se encuentra en ventaja frente al imputado. En esa medida la acusación debe ser resuelto tal cual, sin alterar sus partes sustanciales.

Sobre la modificación del numeral 2) del artículo 352 del NCPP, tiene estrecha relación con los fundamentos expuesto en el párrafo anterior, y referente a la propuesta del inciso 5) del aludido artículo, tiene su sustento, a que la admisión de los elementos probatorios ofrecidos en la acusación, debe ser aprobado mediante acto resolutivo conforme a las exigencias legales.

1.5 FUNDAMENTO SOBRE LA INCORPORACIÓN. DEL ARTÍCULO 29°-A AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El sustento por el cual se plantea incluir un artículo más, es porque en la actualidad existe una contaminación y ciertas opiniones adelantas de los jueces de investigación preparatoria, por ejemplo, si en la etapa de investigación preparatoria el investigado plantea alguna excepción, esta será resuelta por el juez de investigación preparatoria y el mismo juez resolvería si en la etapa intermedia el investigado decide plantear otra excepción, en esa medida se tiene un juez contaminado y que naturalmente ya se habría generado una opinión adelantada, similar acto se genera cuando el juez de investigación preparatoria resuelve una prisión preventiva o admitiera la disposición de formalización de investigación preparatoria. Otro argumento importante es fortalecer el sistema garantista de la etapa intermedia, el cual debe estar a cargo de un juez cuya función exclusiva debe estar vinculado con el control de la etapa intermedia y por conexión resolver los procedimientos de actuación de prueba anticipada, este último, se plantea por lo mismo de que el juez de la etapa intermedia es el responsable de que se admita o no los medios probatorios para ser discutido en la etapa del juicio oral. En

esa medida la propuesta de que exista un juez que se haga responsable de la etapa intermedia y de esa forma se elimine todo forma de contaminación y opiniones adelantadas de los juzgadores en la etapa de investigación preliminar, preparatoria y etapa intermedia.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con la Constitución Política del Perú, específicamente con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, el cual regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, en ese contexto, con la vigencia de la propuesta legislativa tiene vinculación con el sistema garantista que regula el Nuevo Código Procesal Penal y fortalece la eficacia del proceso de investigación, el control de la acusación y el juzgamiento del proceso, en esa medida se fortalecerá la eficacia de los procesos penales en el país.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y se fija una política criminal con reglas claras donde se limite excesos. Otro beneficio importante que trae la propuesta legislativa es evitar que no se genere gastos en procesos que a la larga no constituyen delitos y de

esa forma se condena de forma mucho más efectiva la persecución, juzgamiento y condena de los hechos delictuosos.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."*